



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/331/17, instruido en contra del servidor público [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- Que el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 397-406), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho (fojas 414-417), se emplazó al encausado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las doce horas con treinta minutos del día nueve de mayo del dos mil dieciocho (fojas 432-435), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de fecha

dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter, entonces de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre del dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 08 y 483) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 09 y 484), a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 11); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la denunciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter, entonces de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, actualmente, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia y en promoción diversa (fojas 08 y 483), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

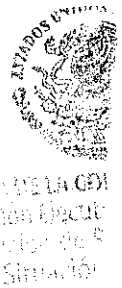
- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 08-346) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 397-406) y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 463-465) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 11, 13, 15-56, 57-110, 112-116, 117, 118, 119-150, 151, 152, 153-184, 185, 186, 187-191, 192, 193, 194-198, 199, 200, 201-205, 206, 207, 208-212, 213, 214, 215-219, 221, 222-227, 228, 229, 230-234, 235, 236, 237-241, 243, 244-248, 249, 250, 251-255, 256, 257, 258-262, 264, 265-269, 270, 271, 272-276, 277, 278, 279-283, 284-288, 289-293, 294-298, 299-303, 304-308, 309-313, 315-316, 317-331, 332-333Bis, 334-336, 337-338, 339-341, 343, 344 y 346 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ICARON  
 AL SEÑOR JUEFE GENERAL  
 LE SUJETA  
 O  
 TRINIDAD

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 348-392 y 394-396 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 479-480), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 463-465), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al

procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**3.- DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancias de fechas doce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 479-480) y dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja 501) y en ese mismo acto del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se prescindió de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausado, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**4.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V. - A las doce horas del día nueve de mayo del dos mil dieciocho (fojas 432-435), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer, y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (fojas 463-465), consistente en: -----

**1.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo de la Secretaría de Hacienda a efecto de que informe: a).- Si dio seguimiento a la cédula de observaciones número 1 de la Auditoría SON/FASPE/2014, de rubro: "RECURSOS NO DEVENGADOS Y REINTEGRADOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR \$65,010.62; b).- Si transfirió a la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA Y/O LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; la cantidad de \$65,741.42 (Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos 42/100 M.N.) por concepto de supuestos intereses (rendimientos financieros) generados en la cuenta número 190012060011 de la Institución bancaria BANREGIO (BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.) donde se administraron los recursos del Programa AFASPE 2014; y, c).- De ser afirmativo el punto que antecede, que informe si reintegró a la TESORERIA DE LA FEDERACION, la cantidad de \$65,741.42 (Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos 42/100 M.N.), generados en la cuenta número 190012060011 de la Institución bancaria BANREGIO (BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.) donde se administraron los recursos del Programa AFASPE 2014, donde se administraron los recursos del Programa AFASPE 2014; o, en su defecto, que informe si dicha cantidad aún permanece en la cuenta antes mencionada; mismo que fue desahogado mediante oficio TES-0125/2019 y anexos (fojas 490-499), admitido en auto de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve (foja 500); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al corresponder a hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no esta contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

ALON  
e Sust  
on  
rim

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] derivan de la auditoría número **SON/AFASPE/14**, realizada a la Secretaría de Hacienda, respecto a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014 a través del Convenio Especifico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en Entidades Federativas, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 332-333 Bis), con el rubro de: **"...RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR \$65,010.62. Para la ejecución de los proyectos... la Secretaría de Salud Pública Federal, radicó en el ejercicio presupuestal 2014, recursos federales por \$60,681,461.14 a la cuenta bancaria número 190 01206001 del Banco Regional de Monterrey, S.A. (BANREGIO) a nombre de la Secretaría de Hacienda, de la cual se analizaron sus movimientos, determinándose intereses y productos financieros generados al 31 de octubre de 2014...De la diferencia entre los rendimientos financieros y las comisiones bancarias aplicadas, resulta un saldo neto en la cuenta por \$65,010.62, que a la fecha cierre de auditoría ha permanecido ocioso y sin destino específico para ser comprometido en la consecución de las metas y objetivos que persigue el programa..."**; anotándose como **CAUSA: "...Inobservancia a la normativa que regula al Programa..."**-----

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el no haber realizado de manera correcta las funciones que tenía a su cargo, como [REDACTED] de Sonora, ya que derivado de la auditoría **SON/AFASPE/14** al efectuarse la revisión a los recursos transferidos al Estado a través del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE) se detectaron las irregularidades contenidas en la cédula de observación número 1; le imputa el no haber supervisado apropiadamente el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc; en instituciones bancarias, provocando con ello, la elaboración de la cédula de observación 1; le imputa el no haber tenido un adecuado control sobre remesas federales, saldos, inversiones, etc, permitiendo que se visualizara en la revisión efectuada a la documentación comprobatoria del gasto proporcionada por la Secretaría de Hacienda, detectándose que al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la existencia de recursos remanentes o disponibles por un monto de \$65,010.62 producto de la generación de rendimientos financieros en la cuenta número 190 01260011, de la Institución bancaria BANREGIO, S.A. aperturada por la propia Secretaría de Hacienda, mismos que

debieron ser transferidos en tiempo y forma junto con las radicaciones de los recursos en un plazo no mayor de cinco días hábiles, como fue establecido en el Convenio Especifico; le imputa el no haber tenido un eficiente control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. en instituciones bancarias, provocando las irregularidades detectadas en la cédula de observación 1; le imputa el no haber llevado a cabo una correcta supervisión del control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. en instituciones bancarias, provocando que se detectara un saldo remanente o disponible al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por un importe de \$65,010.62; también le imputa el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] le imputa el no haber informado al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal, así como el supervisar el registro de las operaciones financieras; y, le imputa el no haberse apegado al objetivo y a las funciones derivadas de su cargo; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 13 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; el apartado 1 del Manual de Organización de la Tesorería del Estado; las Cláusulas Segunda, tercer párrafo y Sexta numeral IV, segundo párrafo del Convenio Especifico en materia de ministración de subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en Entidades Federativas de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; los artículos 2, 134, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; el artículo 48 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; el artículo 54 tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los artículos 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

- Artículo 13.-** *Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:*
- II.- Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.*
  - III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras.*

#### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO**

##### **TESORERIA DEL ESTADO:**

##### **OBJETIVO:**

*Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar a las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen.*

##### **FUNCIONES:**

*Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc. en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda.*

#### **CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS**

**SEGUNDA.- MINISTRACION.-** *Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento "LA SECRETARIA" ministrará a "la entidad" recursos federales hasta por la cantidad de \$97,797,778.07 (Noventa y Siete Millones, Setecientos Noventa y Siete Mil, Seiscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA" para la realización de las intervenciones que contemplan "LOS PROGRAMAS".*

Una vez que sean radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", está obligada a ministrarlos a la Unidad Ejecutora, junto con los rendimientos financieros que genere, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que "LA SECRETARIA" radique los recursos federales en la Secretaría de Hacienda de conformidad con los alcances establecidos en "EL ACUERDO MARCO".

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".-** "LA ENTIDAD" adicionalmente a las establecidas en "EL ACUERDO MARCO", estará obligada a:

IV.- Ministrar los recursos presupuestarios a que se refiere la cláusula Primera del presente instrumento, en la cuenta específica productiva, con la finalidad de identificar los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y demás disposiciones generales aplicables a la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud de Sonora, a efecto que ésta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMASS" mencionados en la cláusula Primera de este Convenio Específico, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de que "LA SECRETARIA" radique los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**ARTÍCULO 134.-** Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**ARTICULO 148 B.-** Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

#### **LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**Artículo 54.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos solo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días siguientes al cierre del ejercicio.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO**

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegró extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 224.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.



**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opuso como excepción la denominada **"Falta de acción o derecho del denunciante"**, misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; señalando además, que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se le absuelva de los cargos imputados; al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: Del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría **SON/AFASPE/14**, se realizó a la Secretaría de Hacienda, respecto a los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2014 a través del Convenio Especifico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en Entidades Federativas, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 1**, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 332-333 Bis), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del encausado [REDACTED] y, en específico, en el apartado de la denuncia, denominado **"PRECISIÓN DE LA IRREGULARIDAD"**, la denunciante refiere: *"...Con motivo de la revisión a la documentación proporcionada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...de los cuales, la Tesorería de la Federación transfirió a la cuenta bancaria número 190012060011 de la Institución Bancaria BANREGIO, S.A. aperturada por la Secretaría de Hacienda, la suma de \$60,681,461.14...de la cual se analizaron movimientos, determinándose intereses y productos financieros generados al 31 de octubre de 2014...por un monto de \$65,741.42...de los cuales se resta el cobro de comisiones bancarias por \$708.80...arrojando un total de \$65,010.62...dichos recursos a la fecha de la Auditoria ha permanecido ocioso y sin destino específico...dicho monto a su vez, debió de ser transferido en tiempo y forma, junto con las radicaciones de los recursos en un plazo no mayor de 5 días hábiles como lo establece el Convenio Especifico y al no haberlo efectuado, es por ello que se solicita el reintegro a la Tesorería de la Federación...";* es decir, como imputación principal, la denunciante responsabiliza al servidor público de no haber transferido en tiempo y forma los intereses y productos generados en la cuenta aludida \$65,010.62, en un plazo no mayor de cinco días hábiles como se estableció en el Convenio Especifico, derivándose de tal incumplimiento, la transgresión de

la diversa normatividad que indica la denunciante; sin embargo, en opinión de la autoridad que resuelve, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al encausado, era necesario acreditar que en los estados de cuenta, de la cuenta bancaria número 190012060011 de la Institución Bancaria BANREGIO, S.A. a nombre por la Secretaría de Hacienda, aparecen intereses y productos financieros generados al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por un monto de \$65,741.42 (Sesenta y Cinco Mil, Setecientos Cuarenta y Un Pesos 42/100 M.N.); aparece por concepto de comisiones bancarias el importe de \$708.80 (Setecientos Ocho Pesos 80/100 M.N.), importes cuya resta, arroja un saldo de \$65,010.62 (Sesenta y Cinco Mil, Diez Pesos 62/100 M.N.); para de esta forma, acreditar que el encausado incurrió en las conductas que le imputa; en el caso particular, como apenas se puntualizó, para efectos de acreditar que el denunciado incurrió en las conductas imputadas, era un requisito imprescindible, el acreditar que en el estado de cuenta correspondiente al mes de Octubre del dos mil catorce, en la cuenta bancaria 190012060011 de BanRegio, S.A. a nombre de la Secretaría de Hacienda, aparece como saldo por concepto de intereses y productos financieros el importe de \$65,741.42; y, el acreditar que en el estado de cuenta correspondiente al mes de Octubre del dos mil catorce, en la cuenta bancaria mencionada, aparece por concepto de comisiones bancarias generadas el importe de \$708.80, para de esta forma, acreditar que restando a los intereses y productos financieros, el importe de las comisiones generadas, arroja el importe de \$65,010.62 (sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.), que corresponde a la suma reclamada por la denunciante como no reintegrada por el encausado a la Tesorería de la Federación, lo que no ocurrió; lo anterior se afirma, toda vez que del estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce (fojas 309-313), exhibido por la denunciante, se observa que corresponde a la cuenta 19001206, a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, donde aparece como saldo inicial la cantidad de \$113,210.62 (ciento trece mil, doscientos diez pesos 62/100 m.n.); cantidad a la cual se le suman cuatro abonos por concepto de "spei pago de la Tesorería de la Federación", cuyo importe corresponde a \$4,912,838.00; cantidad a la cual a su vez, se le sumó el importe de \$3,936.77 que aparece por concepto de intereses, arrojando como resultado un saldo de \$5,029,985.39; como puede verse, el importe por concepto de intereses que aparece en dicho estado de cuenta, es distinto al atribuido (\$65,741.42) y además, no existe por concepto de comisiones bancarias generadas, el importe de \$708.80, como se afirma; en el estado de cuenta aludido se observa que no se generaron comisiones bancarias; en resumen, las conductas imputadas al encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al encausado, con el contenido del estado de cuenta correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, en específico, al estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, se le niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

ante la procedencia de la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante" propuesta, al ser evidente la improcedencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y al material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una

*similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de


[Redacted]



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [Redacted] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/331/17** instruido en contra de [Redacted] [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- **DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

 **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**       **LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.-** Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
Medicm